

Señores
H. TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL FAMILIA
Presente

REF: Proceso declarativo de pertenencia propuesto por: LUIS FRANCISCO TOLOZA RODRIGUEZ, contra: LUIS AURELIO MUTIS ARDILA.

RAD: 680013103010-2019 – 00174 - 01

Al H. Mag. Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ

HERNANDO MILLAN SILVA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado en amparo de pobreza del aquí demandado LUIS AURELIO MUTIS ARDILA, en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito, hallándome en término de Ley, acudo a sustentar el recurso de apelación que se interpusiera contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual el Juzgado Décimo Civil del Circuito de la localidad, desato el proceso de la referencia declarando no probadas las excepciones propuestas y resolviendo que el señor LUIS FRANCISCO TOLOZA RODRIGUEZ adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el derecho de dominio pleno y absoluto sobre el predio denominado PARCELA EL MONTE DE ARARAT, con todas sus mejoras, ubicado dentro del inmueble de mayor extensión denominado LOTE 3, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-11714 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.

Los antecedentes y demás elementos integrantes de lo que fue la litis están contenidos en el recuento procesal plasmado en la sentencia por lo cual en honor a la economía procesal ruego las tengan de presente para el efecto aquí perseguido.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO Y SU RESPUESTA.

Sostiene la sentencia cuestiones que desde el punto de vista técnico jurídico son de evidente discusión y que desde luego no son aceptables para la estructuración de la considerativa y resuelve de la misma, que constituyen los reparos expuestos, en razón a que se apartan de las normas legales invocadas para legitimar el derecho pretendido, esto es, no debe haber reconocimiento de derecho ajeno respecto del predio a usucapir, y de las probanzas arrimadas al proceso que fueron apreciadas, no fueron valoradas en el sentido que de ellas se desprende, como en su momento se indicó, desconociendo el mandato legal que obliga a descartar esta posibilidad, y que en ultimas constituye el problema jurídico a resolver.

En efecto, en la sentencia se desconoce lo planteado respecto de que el demandante en los hechos de la demanda y en las pruebas arrimadas allega escritura pública en la que afirma construir mejoras en predio ajeno, lo que al tenor de decisiones de nuestro Tribunal, ha resuelto de que estando en la premisa indicada, no es viable el reconocimiento de la usucapición, porque no concurre con el presupuesto legal, de no reconocer derecho ajeno y esta circunstancia está plenamente establecida en el proceso, es una confesión, a más de que, como se advirtió, de la fecha en que se hizo la declaración pública de mejoras en terreno ajeno y respecto de la presentación de la demanda no se cumplió con el termino de ley para prescribir, luego en la forma que se le mire no hay lugar a declarar la prescripción pedida por que no cumple con los términos de ley dispuestos para poder tener el derecho a la usucapición pretendida y en tales circunstancias no es posible tenerlo como puntal del fallo que se estructura y sostiene, y a cuya revocatoria se aspira con el presente recurso, pues es evidente que el actor, conforme lo indica en la demanda reconoció derecho ajeno, adjuntando la prueba que ratifica lo afirmado y que confirma la impugnación planteada, que da lugar para que se desconozcan las pretensiones de la demanda, como al efecto se solicita.

Finalmente y en razón a lo dicho, se solicita que por esa superioridad se aprecien los planteamientos jurídicos y jurisprudenciales, presentados en la alegación final de instancia, que se desconocieran en la decisión o no fueron tenidos en cuenta y si se me permite menos aún rebatidos en el pronunciamiento en el sentido de ley, y que ahora es el objeto de alzada.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito de la Sala se sirva REVOCAR INTEGRALMENTE la sentencia cuestionada, dictada en este

HERNANDO MILLAN SILVA
ABOGADO
CRA. 14 No. 35-26 Of. 306
Correo electrónico hmillans@hotmail.com
Cel. 3005764863
Bucaramanga

proceso y en su lugar absolver a la parte demandada, condenado en costas a la parte actora.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso vertical propuesto.

Servidor,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'H' followed by a vertical line and a small flourish.

HERNANDO MILLAN SILVA
C.C. No. 13.640.262 de San Vicente de Chucurí
T. P. No 57393 C. S. de la J.